

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

ABRIL 1898

TEGUCIGALPA: 16 DE ABRIL DE 1898

NUMERO 1.588

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184 y 185.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA.—Se aprueban las diligencias seguidas en la medida del terreno "Portillo del Cerrón" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.—Se autoriza el gasto de \$ 62.124.—Declárase nula la Constancia de Crédito número 325 y mándase extender un duplicado de la misma.—Nómbrese á don Samuel V. Moya Contador Vista y Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba.—Concédesse á don Luis Rivera, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, licencia por doce días.

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto número 177

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que es conveniente á los intereses generales del país el establecimiento del sistema de patentes para asegurar la explotación de los inventores, tanto nacionales como extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1.º—Los inventores hondureños gozarán de derechos de patentes por un término que no exceda de veinte años, medianamente el pago de impuesto anual de cinco á diez pesos plata, según la importancia del invento, y llevando los demás requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Art. 2.º—Los inventores extranjeros que hubiesen obtenido patentes en otros países podrán incorporarla en Honduras, bajo las mismas condiciones que los nacionales y pagando como derechos de inscripción anualmente de diez á cincuenta pesos oro, según el caso; y

Art. 3.º—Para el desarrollo y aplicación de la presente ley, el Ejecutivo expedirá el reglamento correspondiente y abrirá una oficina de patentes bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CALIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 178

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Concédesse al señor William Torrest Coleman, natural de Georgia, Estados Unidos de Norte América, para el establecimiento de una fábrica en San Pedro, departamento de Cortés, para manufacturar carretas, carros, coches, trocos y carretillas de mano, la introducción libre de derechos fiscales de los artículos siguientes: 1.º Una maquinaria para fabricar carretas y otros vehículos de esta clase; ejes, poleas y correas de trasmisión y repuestos para ellos. 2.º Un aparato para fundir hierro, acero y latón en barras ó planchas, por el término de tres años y por el valor de \$ 1.000 en derechos de importación cada año.

Art. 2.º—Estas introducciones deben hacerse previa autorización del Ministerio de Hacienda, con vista de las facturas respectivas.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CALIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 179

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DE TELEGRAFOS Y TELEFONOS

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL SERVICIO.

Artículo 1.º—El servicio de los telégrafos y teléfonos nacionales es un ramo de la Administración Pública.

Art. 2.º—La dirección é inspección suprema de este ramo concierne al Gobierno, quien la hará efectiva por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento.

Art. 3.º—La administración general del ramo y la regularización del servicio telegráfico y telefónico estará á cargo de un Director nombrado por el Gobierno, quien tendrá á sus inmediatas órdenes un Subdirector, un Inspector general, un Contador y Secretario, un ayudante de éste, un escribiente, un Guarda almacén, un telefonista, un ayudante de éste, un conserje y los demás empleados que el desarrollo del ramo haga necesarios.

Art. 4.º—Corresponde al Gobierno el nombramiento, remoción y cambio del Director, Subdirector, Inspector general y Contador, lo mismo que la aprobación de los nombramientos hechos en los telegrafistas de las oficinas de 1.ª clase é inspectores seccionales; y al Director el nombramiento y remoción de los demás empleados ordinarios del ramo.

Art. 5.º—El Director es el Jefe superior y responsable del ramo de Telégrafos y Teléfonos; y bajo sus inmediatas órdenes estarán los empleados y oficinas de dicho ramo.

Art. 6.º—En ausencia ó por impedimento del Director, ejercerá sus funciones el Subdirector del ramo.

Art. 7.º—El Subdirector, como inmediato colaborador del Director, ejercerá funciones de jefe sobre los demás empleados del ramo.

Art. 8.º—El Contador tendrá á su cargo la Secretaría de la Dirección y la Contabilidad de la oficina central.

Art. 9.º—El almacén central de materiales y enseres telegráficos y telefónicos estará á cargo y bajo la responsabilidad de un Guarda almacén. Cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, hará establecer almacenes sucursales del central en los departamentos, á fin de proveer con prontitud á las oficinas distantes de la capital.

Art. 10.—Habrà constructores y reconstructores de líneas, ejerciendo á la vez el cargo de inspectores seccionales, en el número que sea necesario, para el mejor sostenimiento de las líneas.

Art. 11.—La Secretaría de Fomento podrá delegar facultades para vigilar y procurar el buen servicio y fiel cumplimiento de las obligaciones de los empleados del ramo, en los funcionarios del Poder Ejecutivo, cuando lo crea conveniente.

Art. 12.—Habrà empleados que con el nombre de Jefes de Telegrafistas tendrán inspección en número determinado de oficinas, ejerciendo à la vez las funciones que la Dirección les delegue y obrando de conformidad con las instrucciones escritas que de ella reciban.

Art. 13.—Para ser telegrafista en propiedad se requiere poseer los conocimientos necesarios de la profesión, ser mayor de 16 años y tener antecedentes de buena conducta.

Art. 14.—En las oficinas telegráficas habrà los empleados que el Gobierno juzgue conveniente para el buen servicio.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE TELEGRAMAS Y FRANQUICIAS.

Art. 15.—Los despachos telegráficos se dividen en oficiales y privados.

Art. 16.—Se consideran como oficiales:

a) Los del Presidente del Estado, los del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de Estado y Secretarios Privados del Presidente y Comandante General, del Director, Jefes del ramo y de los telegrafistas.

b) Los de los Diputados al Congreso, si son de interés público, y los de interés privado de los mismos durante el período de sesiones.

c) Los telegramas de servicio que lleven la firma y el sello de cualquier empleado.

d) Los de los demás empleados del telégrafo que no excedan de diez palabras.

e) Los dirigidos por particulares al Presidente del Estado, si el contenido no excede de veinte palabras.

f) Los de los Subsecretarios de Estado que siendo de interés particular no traspasen el límite de diez palabras.

g) Los de las demás personas ó empleados à quienes el Gobierno haya concedido franquicia telegráfica, de acuerdo con la presente ley.

Art. 17.—Todo despacho que no esté comprendido en el artículo anterior, se considerará como privado y estará sujeto à lo dispuesto en el Reglamento del ramo.

Art. 18.—El Gobierno está autorizado para conceder franquicia del telégrafo, con los límites que tenga à bien determinar en el Reglamento:

a) A los empleados generales y departamentales para sus despachos privados que no excedan del número de palabras à que se contraiga la franquicia.

b) A los miembros de la Dieta de la República Mayor de Centro-América.

c) A los Ministros Plenipotenciarios, Delegados, Agentes confidenciales y otros de semejante carácter.

d) A los particulares ó corporaciones dedicados à investigaciones científicas, artísticas, industriales, etc., de positiva utilidad para el país.

e) A las Facultades científicas del Estado y à los miembros de las mismas en sus relaciones oficiales.

f) A los Médicos, agentes de sanidad, etc., en asuntos de interés general.

CAPÍTULO III
TARIFAS

Art. 19.—La tarifa para los despachos privados, en el interior del Estado, será de doce y medio centavos por cada cinco palabras ó fracción de las cinco.

Con respecto à los telegramas para los otros Estados de Centro-América, se tendrán en cuenta las convenciones celebradas ó que se celebren al efecto. A falta de éstas regirà la misma tarifa que en el interior.

Los telegramas en idioma extranjero pagarán doble de lo que establece la tarifa para el interior.

Art. 20.—La Secretaria de Fomento mandará imprimir tarjetas telegráficas con valor de 12½, 25, 37½ y 50 centavos, en suficiente número para las necesidades del público, quedando autorizado el Gobierno para emitir sellos telegráficos en lugar de tarjetas, cuando lo estime conveniente.

Art. 21.—En caso de faltar sellos ó tarjetas telegráficas en los puestos de venta, el público hará uso de estampillas de correo, y en defecto de éstas, de timbres, hasta completar el valor del mensaje, cuidando de pegarlos en el mismo mensaje, y de cancelarlos con la firma del remitente.

Art. 22.—Para el uso del teléfono, pagarán los particulares en proporción à la distancia y al tiempo que se emplee, teniendo en cuenta que no se perjudique la renta del telégrafo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.—Los empleados del ramo de Telégrafos y Teléfonos están exentos del servicio militar, de cargos concejiles y de todo otro servicio público personal y obligatorio.

Art. 24.—Se prohíbe terminantemente à las autoridades civiles y militares intervenir en el servicio y régimen de administración de las oficinas telegráficas y telefónicas, debiendo limitarse à vigilar por que se haga efectivo lo dispuesto en el Reglamento del ramo, ó en órdenes dictadas por la Dirección; salvo el caso de encontrarse el país en situación anormal y que por este hecho queden cortadas las comunicaciones con la capital, ó de que una urgencia del momento lo exija.

Art. 25.—El Gobierno garantizará, en cuanto de él dependa, la inviolabilidad de los despachos privados, lo mismo que la pronta y exacta transmisión de éstos; pero no será responsable de la identidad de la persona que los dirige ni de la autenticidad de la firma. Tampoco estará obligado à indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causar el extravío, retraso ó equivocación de los mensajes, limitándose solamente à devolver el valor de los telegramas que se hayan dejado de transmitir y à castigar los empleados que maliciosamente hayan causado el daño.

Art. 26.—Cuando alguna persona solicite copia ó certificación de telegramas privados, por razón de cuestiones judiciales, se accederà à la solicitud, observando las reglas siguientes:

a) La Secretaria de Fomento, previo decreto judicial, darà su autorización, avisando además al Director de Telégrafos.

b) El Juez, con la autorización de la Secretaria de Fomento, se trasladará à la oficina de telégrafos, en donde serán exhibidos los telegramas à que se contrae el decreto judicial, debiendo el telegrafista extenderle copia de los mismos, autorizados con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27.—Los despachos sólo serán entregados cuando tengan dirección completa, à menos que ella no ocasione dudas sobre la persona à quien van dirigidos; pero en este caso no habrá responsabilidad por la demora ó extravío. Mas cuando se usen direcciones convencionales, los telegramas ó cablegramas serán rezagados en la oficina respectiva, à menos que aquellas se encuentren registradas en la Dirección General de Telégrafos. Por el derecho de registro se pagarán cinco pesos anuales.

Art. 28.—El Gobierno emitirá un mento de Telégrafos y Teléfonos, fijando atribuciones y obligaciones de cada uno de los empleados de este ramo y desarrollando la presente ley.

Art. 29.—La presente ley comenzará à regir el 1.º de agosto próximo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, à los diez días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CALIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Vuelva al Congreso.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1898.

R. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por ministerio de la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 180

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Reconócese à doña Apolonia B. de Ramos, vecina de Danlí, la suma de \$ 280, por pérdidas que sufrió la sociedad conyugal de Agapito Ramos y esposa durante la revolución de 1892 y 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, à los once días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CALIX H.,
Secretario.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 181

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Mándase pagar la cantidad de \$ 65 a Doña Mariana Gómez de Medrano, que el Estado le adeuda por sueldos que devengó su difunto hijo José María Medrano; quedando este crédito, en consecuencia, excluido del decreto de consolidación de 5 de octubre de 1893; y

Art. 2.º—Reconócese á dicha señora la suma de \$ 150, valor de una cantidad de plomo que suministró á la revolución liberal el año de 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los once días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 182

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Deniéase la solicitud de Charles Jackson Warren, natural de la ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y residente en San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la cual pide se le concedan privilegio exclusivo y varias exenciones por el término de diez años, para fabricar diversas clases de calzado por medio de maquinaria.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los once días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. MOLINA.

Decreto número 183

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Exclúyese del decreto de consolidación de 5 de octubre de 1893 la cantidad de \$ 450 que el Estado adeuda al ciudadano Gonzalo Hernández por servicios prestados al Gobierno como Profesor del Colegio de 2.ª Enseñanza de Gracias, en el año de 1892.

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo pagará en la forma que crea conveniente y por todo saldo la mitad de dicho crédito, por haber dejado el peticionario la otra mitad á beneficio del Tesoro.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 184

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.º—Exclúyese del decreto de consolidación de 5 de octubre de 1893 la cantidad de \$ 177.66 que el Estado adeuda al ciudadano Tomás E. Soto por servicios prestados al Gobierno durante los años de 1890 á 1891.

Art. 2.º—El Poder Ejecutivo pagará en la forma que crea conveniente el crédito relacionado, deduciendo la tercera parte que el peticionario ha dejado á beneficio del Tesoro.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Decreto número 185

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Reconócese á la señora Trinidad Pagoza de Quiñónez, de este vecindario, la cantidad de \$ 2.000 por pérdidas sufridas durante la revolución liberal de 94.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

F. CÁLIX H., MANUEL VILLAR,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

HACIENDA

Se aprueban las diligencias segundas en la medida del terreno "Portillo del Cerrón" y mándase extender el correspondiente título de propiedad.

Tegucigalpa: 9 de diciembre de 1897.

Visto el expediente de medida del terreno nacional denominado "Portillo del Cerrón," compuesto de veintiséis manzanas, propias la mayor parte para la agricultura, sito en la demarcación municipal del pueblo de San Nicolás, departamento de Santa Bárbara, creado á solicitud del señor Miguel Inestroza, vecino de dicho pueblo.

Resulta: que el 8 de diciembre de 1888, fecha en que se medían los ejidos de las aldeas de "Macholca" y "Los Limones," el señor Luciano Inestroza se presentó ante el Agrimensor don Luciano Rodríguez, solicitando se le midiera una área del terreno que tenía ocupado con trabajos agrícolas.

Resulta: que el Agrimensor practicó la medida y remitió las diligencias al Administrador de Rentas de aquel departamento, funcionario que valoró el terreno en \$ 23.37½, y en auto de 1.º de mayo de 96 las declaró nulas por no haber precedido para la medida la autorización de la Administración de Rentas, ni la declaración de nacionalidad.

Resulta: que en la misma fecha, el señor Inestroza pidió al Administrador de Rentas respectivo se le adjudicara por su avalúo el terreno de que se ha hecho mérito previos los trámites legales, solicitud que fué admitida, mandándose seguir información para esclarecer la nacionalidad del terreno, la cual se tramitó en la Receptoría de Colinas.

Resulta: que el 15 de diciembre siguiente y el 3 de febrero del año en curso fué repetido su denuncia del mencionado terreno, y accediéndose á la nueva solicitud se siguió información de testigos.

Resulta: que el 2 de marzo subsecuente, el señor Gregorio Rodríguez, en representación del señor Inestroza, pidió la revocación del auto de 1.º de mayo de 96, que declaraba la nulidad del expediente, y que se elevase éste al Poder Ejecutivo en revisión; y la Administración, sin resolver sobre la nulidad, elevó al Ministerio de Hacienda las diligencias para que se dispusiese lo conveniente.

Oídos los dictámenes del Fiscal General de Hacienda y de un Revisor Específico; y

Considerando: que las diligencias se crearon de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria, y aunque hayan adolecido de nulidad, ésta ha sido subsanada, tanto por los denuncios posteriores que se han hecho, como porque siendo una nulidad relativa, ha desaparecido por prescripción, conforme al Derecho Civil.

Considerando: que las diligencias de medidas se han llevado á cabo de conformidad con las prescripciones legales; por tanto, el Presidente del Estado, en observancia de los artículos 16 y 20 de la citada Ley Agraria,

ACUERDA:

1.º—Aprobarlas, sin perjuicio de tercero.
2.º—Declarar adjudicado el terreno á favor del señor Miguel Inestroza, por el precio de avalúo; y

3.º—Mandar extender al interesado el correspondiente título de propiedad, previo entero en la Dirección General de Rentas de la suma de diez y nueve pesos cincuenta centavos, valor del expresado terreno; debiendo antes las oficinas generales de Hacienda tomar razón de este expediente.—Comuníquese, regístrese y notifíquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Se autoriza el gasto de \$ 62.12½.

Tegucigalpa: 10 de diciembre de 1897.
El Presidente del Estado.

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 62.12½ que importa el último resto de la factura de útiles de escritorio suministrados por la Dirección General de Rentas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de febrero último, con valor total de \$ 187.12½, del cual se ha deducido la cantidad de 125.00, amortizados con las cuotas correspondientes á gastos de escritorio de dicho Ministerio durante los meses de mayo á noviembre de este año.

Esta erogación será imputada á la partida 8.ª, sección "Gastos Diversos," capítulo VII, del Presupuesto de Hacienda.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Declárase nula la Constancia de Crédito número 325 y mándase extender un duplicado de la misma.

Tegucigalpa: 11 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el señor don Pedro H. Bonilla, como representante del Presbítero don Enlgo Cabrera, de Intibucá, en la que pide se le mande reponer con la razón de depalicado la Constancia de Crédito número 325 con valor de \$ 140, que le fué extendida á su representado, cuyo documento dice se le ha extraviado sin que le haya sido posible encontrarlo.

Visto el informe del Director General de Rentas, en que aparece que dicha Constancia número 325 con valor de \$ 140 por perjuicios ocasionados por las fuerzas del General Vásquez no ha sido total ni parcialmente amortizada.

Considerando: que con la emisión del documento que se solicita no se perjudican los intereses de la Hacienda Pública; por tanto, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Declarar nula y sin ningún valor la primitiva Constancia de Crédito número 325, con valor de \$ 140.

2.º—Que por la oficina que corresponda se extienda el duplicado que se solicita.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Nómbrese á don Samuel V. Moya Contador Vista y Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba.

Tegucigalpa: 11 de diciembre de 1897.

En atención á las aptitudes del señor don Samuel V. Moya, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Nombrarlo Contador Vista y Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

Concédesse á don Luis Rivera, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, licencia por doce días.

Tegucigalpa: 11 de diciembre de 1897.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor Coronel Luis Rivera, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, en la que pide licencia por doce días para separarse de su empleo; y siendo justas

las razones en que se funda, el Presidente del Estado

ACUERDA:

Concedérsela, debiendo depositar la oficina, bajo su responsabilidad, en el Contador de la misma, don Jesús M. Salinas.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

AVISOS

Compañía Ganadero-Agrícola y de Colonización

Agente General: DON J. P. IMBODEN
Oficina: SAN PEDRO SULA

Se reparten gratuitamente verracos de raza para á los criadores de cerdos del país, bajo las siguientes condiciones:

"Los verracos serán entregados por el concesionario, para su traslación á los distritos que hayan de dedicarse á la crianza, dando al principio preferencia á los departamentos cercanos de las oficinas de la Empresa. Será de cuenta del dueño ó dueños unidos, las marranas, la conducción de los verracos desde el puerto ó centro de la empresa, hasta los lugares donde los hayan de ocupar.

Dichos verracos quedarán siendo propiedad del concesionario, y el criador ó criadores que los reciban para el efecto de mejorar la raza, los usarán gratuitamente, pero serán responsables ante él por el descuido en el buen mantenimiento y conservación de ellos debiendo, además, atenerse estrictamente á las prescripciones reglamentarias que en cuanto á la cría se les suministren."

C. G. von Lambedorff,
7 Agente.

ALBAÑILES Y CANTEROS

se necesitan en los trabajos del puente de Guacerique. Se les pagará un buen sueldo.
ENRIQUE BOURGEOIS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día primero de mayo del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en esta pública en esta Administración, el terreno llamado "Santiago el Viejo," situado en esta jurisdicción, medido á solicitud de don Juan Midence, vecino de esta ciudad, cuyo terreno está situado entre los ríos de Uña y Chamelecón, y es propio para la agricultura y ganadería, conteniendo maderas de construcción y árboles frutales; constando de seis mil seiscientos veintinueve manzanas y tres mil ochocientos cuarenta y una varas cuadradas, y cuyo valor asciende á ocho mil doscientos setenta y siete pesos siete centavos.

Los que tengan interés en dicho terreno que comparezcan á este despacho, el día y hora señalados, á hacer sus propuestas.

San Pedro Sula: 7 de abril de 1898.

2

JERÓNIMO CEVALLOS.

Típ. Nacional.—3.ª Avenida E.—N.º 42.